



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No: 23.001.33.33.006.2016.00421.00
Demandante: Familia Fajardo Ozuna & CIA S en C En Liquidación
Demandado: Municipio de Sahagún
Decisión: Resuelve Solicitud de Adición de Sentencia

Procede el Despacho a decidir la solicitud de adición de la Sentencia adiada 29 de agosto de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia del 25 de mayo de 2023, presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia dictada en audiencia, esta Unidad Judicial accedió a las pretensiones de la demanda, así:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 0516 del 4 de marzo de 2016 “*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción*” y Resolución No. 1175 del 9 de junio de 2016 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración*”, suscritos por el Tesorero General del municipio de Sahagún por medio de las cuales se negó la solicitud de prescripción presentada por la p. actora.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE probada la prescripción de la acción de cobro por el impuesto predial unificado de la vigencia fiscal correspondiente al año 2011, conforme se motivó.

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por parte de la entidad demandada, el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión, confirmó la decisión a quo, en cuya parte considerativa de dicha providencia, se dijo:

Por último, se advierte que la primera instancia nada dijo de manera expresa sobre la pretensión de restablecimiento del derecho consistente en condenar al municipio a reconocer y cancelar al demandante la suma de \$ 3.710.199,00 correspondiente al valor cancelado en exceso mediante factura No 16778, la cual fue efectivamente pagada en el BBVA el 14 de junio de 2016 por un valor de \$ 21.483.300,00, según obra en el folio 23 del C1, lo que conllevaría a la necesidad de adicionar la sentencia en este aspecto. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 287 del Código General del Proceso consagra que esto es posible en segunda instancia “siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado”, lo cual no sucedió en este caso donde funge como apelante único el municipio de Sahagún.

En razón de lo anterior, el apoderado de la p. activa mediante memorial recibido el 31 de mayo de 2023, formuló solicitud de Adición de Sentencia, con fundamento en el art.287 CGP, o la Corrección de la misma como lo permite el art.286 ibídem, la cual pasa a resolverse, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Viene la solicitud del togado, por la posibilidad que tiene el Despacho de analizar si adición de la sentencia, tal y como lo señala la segunda instancia, o la corrección por error aritmético, en aras de que la parte resolutive sea coherente con las conclusiones a la que se llega en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que: (...) *en la parte considerativa, el operador jurídico de primera instancia accede a las pretensiones de la demanda, pero en la parte resolutive no se refiere la pretensión de restablecimiento del derecho consistente en condenar al municipio a reconocer y cancelar al demandante la suma de \$ 3.710.199, la cual fue cancelada por el accionante, tal y como está probado dentro del expediente.*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite en los aspectos por el no contemplados¹, al Código de Procedimiento Civil *-hoy Código General del Proceso-* en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Las normas invocadas del CGP, sobre el punto de la corrección y adición de la Sentencia, disponen lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.” (Resaltos del Despacho)

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme viene dispuesto en la norma transcrita *ut supra*, cuando en la providencia se haya incurrido en una omisión, cambio o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, ésta podrá ser **corregida** por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. No obstante, en lo que tiene que ver con la **adición** de la sentencia, esta solo puede invocarse dentro del término de ejecutoria de la misma y hace referencia de manera expresa a la falta de pronunciamiento del juez sobre cualquiera de los extremos del litigio.

Así, haciendo voces a lo explicado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en su sentencia de segunda instancia, expone el memorialista, que el Despacho omitió pronunciarse de manera expresa sobre la pretensión de restablecimiento del derecho consistente en condenar al municipio a reconocer y cancelar al demandante la suma de \$3.710.199,00 correspondiente al valor cancelado en exceso mediante factura No 16778 por concepto del impuesto cuya prescripción se declaró.

De tal manera, revisada la procedencia de la solicitud, encuentra esta servidora judicial que la sentencia de segunda instancia fue notificada a las partes el día martes 30 de mayo de 2023 a las 4:34 p.m, y la solicitud de adición fue formulada el martes 30 de mayo de 2023 5:54 p. m.

Se hace necesario entonces, revisar el contenido del art.302 CGP, el cual expone:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Subraya del Despacho)

Se denota que la solicitud de adición de sentencia se realizó dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, por lo cual se considera oportuna la petición expuesta en el memorial bajo estudio.

En consecuencia, verificado el contenido de la Sentencia del 29 de agosto de 2019 emitida por esta unidad judicial y la sentencia de segunda instancia del 25 de mayo de 2023, que la confirma, resulta procedente hacer pronunciamiento sobre el tema puesto en conocimiento, como lo denota la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de

¹ CPACA, Art. 306.

Córdoba, y según o pedido por el apoderado, en sentido de adicionar la parte resolutive de la decisión, de manera coherente con la parte motiva de la misma, donde recapitulando, se argumentó:

Como el impuesto predial se hace exigible el 01 de enero, es desde esa fecha en que se cuenta la prescripción, independientemente de que la autoridad administrativa otorgue un plazo para pagarlo, o que implemente un pago por cuotas.

En esa tesitura se debe hacer énfasis en que ese término de prescripción no se puede extender a la fecha establecida en el acuerdo 34 del municipio de Sahagún como última fecha para el pago del citado impuesto o el último día del periodo gravable, tal como se indicó en las resoluciones demandadas correspondiente a la respuesta de la solicitud de prescripción y la consecuente decisión del recurso de reconsideración, y que es desfavorable a los intereses del demandante, sino desde la fecha en la que se causa y se hace exigible el rubro.

Ahora bien, toda vez que se pretende el cobro del Impuesto Predial Unificado del año 2011, se debe tener en cuenta que en lo tocante a la prescripción de la acción de cobro, ésta se rige como ya se indicó por lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece una prescripción de 5 años, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo legalmente exigible. De manera que, la acción de cobro de la obligación causada el año 2011 prescribe el 1 de enero del año 2016.

En este orden, se advierte la prosperidad de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declara la prescripción del impuesto predial unificado para la vigencia fiscal del año 2011, del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-4665 de propiedad de la parte actora.

Y, la parte resolutive ordenó:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 0516 del 4 de marzo de 2016 "*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción*" y Resolución No. 1175 del 9 de junio de 2016 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración*", suscritos por el Tesorero General del municipio de Sahagún por medio de las cuales se negó la solicitud de prescripción presentada por la p. actora.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRASE** probada la prescripción de la acción de cobro por el impuesto predial unificado de la vigencia fiscal correspondiente al año 2011, conforme se motivó.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- En firme el presente proveído, **Archivar** el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

Así las cosas, en efecto el Despacho no hizo pronunciamiento expreso a la pretensión de reconocimiento y pago de la suma de Tres Millones Setecientos Diez Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos ML (\$3.710.199) que fueron cancelados por el demandante por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2011, el cual se declaró prescrito por este Despacho Judicial en la sentencia referenciada, por lo cual procede adicionar la providencia de la siguiente manera:

Verificados los documentos aportados con la demanda y su contestación, no obra prueba de que la factura No16778 enunciada en la pretensión Cuarta del introductorio, haya sido efectivamente **cancelada** como quiera que el documento en mención no registra sello de Caja correspondiente o ni se aporta cualquier otro recibo que reúna los requisitos del **PAGO** efectivo del impuesto por el año 2011, por consiguiente extrayendo del Extracto visible a folio 30 del expediente físico, los valores que debían cancelarse por concepto de Impuesto Predial Unificado para el año 2011, el Despacho provendrá por ordenar al Municipio de Sahagún la devolución de dicha suma de dinero, si a ello hubiere lugar, una vez que sea acreditado ante el ente territorial el pago de las sumas de dinero reclamadas.

De tal manera, procede realizar la adición que corresponde dentro del sub examine y en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

Primero: Adicionar el numeral Segundo de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019, el cual quedará así:

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE probada la prescripción de la acción de cobro por el impuesto predial unificado para la vigencia fiscal correspondiente al año 2011, conforme se motivó. Como consecuencia, ordenar al **Municipio de Sahagún**, si a ello hubiere lugar, a Reconocer y Cancelar a favor del demandante, la suma de dinero que haya sido **EFFECTIVAMENTE PAGADA**, y debidamente acreditada, correspondiente al Impuesto Predial Unificado vigencia fiscal 2011, extrayendo el valor del Extracto visible a folio 30 del expediente físico.

Segundo: En firme este proveído, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<p>Medio de Control: Repetición Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00398.00 Demandante: Nación – Rama Judicial Demandado: Roldan Salgado Carvajalino Decisión: Concede Apelación de Sentencia</p>

ASUNTO

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en audiencia del 29 de junio cursante, negando las pretensiones de la demanda, la apoderada de la p. demandante interpone recurso de apelación oportunamente sustentado mediante escrito remitido al correo del Despacho el día 14 de julio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **Nación – Rama Judicial**, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, como quiera haberse sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00676.00

Demandante: Claribel Álvarez Román

Demandado: ESE Camu La Apartada

Decisión: Cita para Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento

Habiéndose dado traslado de la prueba documental remitida por la ESE Camu La Apartada, información a disposición de las partes en la plataforma SAMAI desde el 15 de septiembre del año en curso, sin manifestación alguna sobre ellas, observa el Despacho que no existen otras pruebas que practicar y en consecuencia, citará a las partes para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro del presente proceso, conforme lo permite el art.182 CPACA, cumpliendo con los presupuestos establecidos para la celebración de la diligencia no presencial, traídos por la Ley 2080 de 2021 que modifica la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, mediante enlace dirigido a los correos que se encuentran registrados en el expediente, diligencia durante la cual se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar los documentos allegados en cumplimiento de la orden probatoria y en consecuencia, **Cerrar el periodo probatorio** dentro del presente asunto.

Segundo: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento regulada por el artículo 182 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de las demás partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
EXPEDIENTE No.		DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISIÓN
1	23001333300620170076000	ELECTRICARIBE SA ESP	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	CONFIRMA
2	23001333300620170076100	ELECTRICARIBE SA ESP		CONFIRMA
DECISIÓN		Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo		

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia emitida en cada proceso identificado en el epígrafe; sin condena en costas.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23.001.33.33.006. 2018-00090
Demandante: ALCIRA MARIA ARRIETA MENDOZA Y OTROS
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – CAPRECOM Liquidada (Patrimonio Autónomo de Remanentes)
Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día treinta y uno (31) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023), negando las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada en primera instancia, siendo sustentado mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado dentro del término legal correspondiente.

De ahí que, siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243; 244 y 247 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta y uno (31) de marzo de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversias Contractuales

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00124

Demandante: ROSA HORTENSIA DE LA OSSA MELO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, acorde a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas², las cuales deban resolverse y/o practicarse en la audiencia inicial, e igualmente se indica que el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

² Ver contestación de la demanda visible a folio 61 – 70 del Expediente digitalizado.



determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER como apoderado del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA al Doctor GUILLERMO ÁLVAREZ ALI, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.067.853.813 y titular de la tarjeta profesional No.192.480 del CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder aportado.

COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2018-00228	PABLA EUGENIA SÁNCHEZ DE MÓRELO
23.001.33.33.006.2018-00229	ELDA VELÁSQUEZ DE CARRASCAL
23.001.33.33.006.2019-00620	BERTHA LÓPEZ CARREÑO
Demandado:	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial	

Continuando con el trámite del proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, acorde a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas², las cuales deban resolverse y/o practicarse en la audiencia inicial, e igualmente se indica que el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

² Ver contestación de la demanda visible a folio 61 – 70 del Expediente digitalizado.



CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER como apoderado del MUNICIPIO DE Montería al Doctor JAIRO DIAZ SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.135.518 y titular de la tarjeta profesional No.52.100 del CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder aportado.

COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00135.00
Demandante: Zulema Jattin Corrales
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Mediante auto del 15 de junio hogaño, esta unidad judicial fijó como fecha para celebrar audiencia inicial, el día 18 de julio de 2023 a las 9:00 am, por lo cual mediante oficio del 10 de julio anterior, la apoderada de la demandante, solicitó el aplazamiento de la diligencia en atención a las diligencias penales que debía asistir en la misma fecha.

En los términos del art.180 num 3 procede acceder a lo solicitado, advirtiendo a las partes que no hay lugar a un nuevo aplazamiento de la diligencia. De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial, según lo pedido por la apoderada de la demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: Fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el art. 180 CPACA, el día **9 de agosto de 2023 a las 9:00 am.** advirtiendo a las partes que no hay lugar a un nuevo aplazamiento de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620190047800	Rose Mary Jiménez Ramos
2	23001333300620200030300	José Manuel Arcia Solorzano
3	23001333300620210002800	Navia Luz Villera Monterrosa
4	23001333300620190040200	Lina Esther Morales Villar
5	23001333300620190031300	Mariela Luz Arteaga Ramos
6	23001333300620190043900	Omar Enrique Paternina Delgado
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG
Asunto.		Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

Radicado	Fecha de la Sentencia de 2da Instancia.	Decisión del Superior.
23001333300620190047800	30 de junio de 2023	Modifica Sentencia de Primera Instancia
23001333300620200030300	30 de junio de 2023	Modifica Sentencia de Primera Instancia.
23001333300620210002800	30 de junio de 2023	Modifica Sentencia de Primera Instancia.
23001333300620190040200	30 de junio de 2023	Modifica Sentencia de Primera Instancia.
23001333300620190031300	30 de junio de 2023	Modifica Sentencia de Primera Instancia.
23001333300620190043900	30 de junio de 2023	Modifica Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHÍVENSE** los expedientes previos las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620200016400
Demandante.	Lorena Nisperuza Carrascal y otros.
Demandado.	Nación- MinJusticia- INPEC.
Llamado en Garantía.	Aseguradora Solidaria de Colombia.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda. En ese orden se tiene que la demandada Nación- MinJusticia- INPEC y el llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, dieron contestación en tiempo oportuno a la demanda y al llamamiento en garantía sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal.

Ahora, de las excepciones de merito propuestas por la demandada y por el Llamado en garantía se corrió traslado secretarial por el termino de Ley, sin intervención de la parte demandante.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación- MinJusticia- INPEC y por el llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.,** la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00104
Demandante: LILIA PINEDA DORIA
Demandada: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto: Auto tiene notificado por conducta concluyente – Fija fecha de audiencia Inicial

Vista la nota Secretarial que antecede y revisado el expediente en su integridad, estima el despacho que deben adoptarse decisiones a fin de impulsar el proceso habida cuenta que no obstante no haberse notificado la demanda, la parte demandada contestó la misma, para ello bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida por auto del 24 de septiembre de 2021, en dicho proveído se ordenó la notificación personal de la demanda DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Ahora, no reposa en el expediente constancia de la notificación personal, no obstante, en fecha del 26 de noviembre de 2021 la apoderada del ente territorial, allegó escrito de contestación de la demanda, conforme a ello se estima procedente tener notificada por conducta concluyente al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, a partir de esta fecha.

Por su parte la p. demandada, solicita se vincule al proceso al juzgado primero penal municipal de control de garantías de montería (Nación Rama Judicial), y a la fiscalía general de la nación alegando que estas entidades fueron quienes dejaron vencer los términos en el proceso penal de la hoy demandante.

En atención al particular, conforme lo establecido en el artículo 227 de CGP, respecto de la figura del litisconsorte necesario, el cual advierte que la característica fundamental de este, es que sin su presencia dentro del proceso se imposibilita proferir una decisión de fondo, toda vez que no se encuentran dentro del litigio, la totalidad de las personas que participaron de una determinada relación o acto jurídico. De ahí se tiene que quien solicite la vinculación de un tercero al proceso, debe indicar, bajo que calidad debe llamarse al interesado, y de esto debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales que regulan la procedencia o no de la figura en que deben comparecer.

En ese contexto tenemos que, la apoderada del Departamento de Córdoba, al solicitar se vinculen al proceso al juzgado primero penal municipal de control de garantías de montería (Nación Rama Judicial), y a la fiscalía general de la nación, Sin exponer en calidad de qué busca sean traídas al proceso estas entidades, y/o el grado de responsabilidad de las mismas respecto de las presuntas acreencias laborales que reclama la p. actora. Habida cuenta de lo expresado en los hechos de la demanda y la contestación en lo tocante a la forma de vinculación laboral de la demandante.

Conforme lo anterior, se encuentra constancia de haber remitido copia de la contestación de la demanda a la parte demandante, por lo que no se hace necesario dar traslado secretarial de excepciones, así en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 201A del CPACA, se continua con el trámite del proceso, y se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de la que trata el 180 ibidem.

De lo anterior, se indica que, de acuerdo con el artículo 186 del CPACA, la audiencia ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, como quiera que, acorde lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, dentro del presente Medio de Control conforme se expuesto en la motivación.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de acuerdo a lo motivado.

TERCERO: NEGAR la solicitud de vinculación al proceso del juzgado primero penal municipal de control de garantías de montería (Nación Rama Judicial), y a la fiscalía general de la nación, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: RECONOCER como apoderada del DEPARTAMENTO DE CORDOBA a la Doctora ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía No.50.868.742 y titular de la tarjeta profesional No.65.923 del CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder aportado.

NOVENO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00040.00

Demandante: Wilfrido Teobaldo Ayus

Demandado: UGPP

Decisión: Admite la Demanda

En el asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado el 3 de febrero de 2023, con oportuna manifestación de la entidad demandada, quien remitió copia a unos correos electrónicos que no corresponden con el del apoderado de la p. activa, incumpliendo con la obligación enviar el memorial como lo dispone el parágrafo del art.9 de la Ley 2213 de 2022¹.

Conforme lo anterior, procede devolver el expediente a Secretaría para que se surta el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la p. pasiva, por lo cual se

RESUELVE

Primero: Tener por **Contestada** la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por intermedio del abogado **Orlando David Pacheco Chica** quien se identifica como se registra en el poder aportado previo a la contestación de la demanda y que reposa en la plataforma Samai.

Segundo: Vuelva el expediente a Secretaría para que se surta el Traslado Secretarial de Excepciones.

Tercero: Vencido el término anterior, sùrtase la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620220004900	Dadier Edilson Narváez Macea
2	23001333300620220014700	Dairo Antonio Hernández Márquez
3	23001333300620220037500	Ubaldo Ángel Páez Chamorro
4	23001333300620220044500	Liney del Carmen Martínez López
5	23001333300620220059300	Jorge Eliecer Pérez Salgado
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba.
Asunto.		Auto cita audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada en sus escritos de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

2. De las excepciones previas propuestas por la demandada Nación- MinEducación- FOMAG. Se tiene que la demandada Nación- Educación- FOMAG presentó las siguientes excepciones: **I) Falta de integración del litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía y II) Ineptitud sustantiva de la demanda;** en los procesos 2022-00049-00 y 2022-445

En los demás procesos donde la demandada Nación- MinEducación- FOMAG, contestó la demanda no se presentaron excepciones previas.

El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

1.1 Resolución de las excepciones planteadas por la Nación- MinEducación- FOMAG.

1.1.1 Falta de integración del litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía. Indica el escrito de las excepciones que teniendo en cuenta que la entidad que expide el acto administrativo es la Secretaría de Educación, se considera su comparecencia dentro del presente asunto, ya que dicha entidad es la única que puede testificar la existencia del acto administrativo demandado. Frente a esta excepción debe indicar el despacho que tanto en los procesos donde se presentó esta excepción como en los demás procesos objeto de este auto se demanda la nulidad de un Acto de carácter ficto o presunto surgido de la negativa en contestar un derecho de petición. En ese sentido, vincular al proceso a la Secretaría de Educación para que de cuenta de la existencia de un Acto ficto resulta inane para los fines procesales que se buscan. Ahora con respecto al argumento vertido en el escrito de excepción y a través del cual se indica que es la secretaria de educación quien expide el Acto debe indicarse que conforme a las normas que regulan el procedimiento de reconocimiento de prestaciones de los docentes, las secretarías de educación actúan como voceras y en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien ya obra como demandado dentro de los presentes procesos, por la cual no resulta procedente la vinculación de la Secretaría de Educación al proceso.

Ahora, en lo que respecta a un llamamiento en garantía, el argumento de la excepción no es claro sobre las razones de existencia de tal llamamiento

acudiendo a la naturaleza procesal de tal figura. Bajo estas consideraciones no prospera la excepción.

1.1.2 Ineptitud sustantiva de la demanda. Indica la apoderada de la parte demandada que el acto ficto que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda. El Despacho sin mayores elucubraciones negará esta excepción por cuanto el Acto ficto producto del silencio administrativo, constituye una ficción legal que se entiende denegatoria del derecho pretendido o reclamado por el administrado y por tanto es pasible de ser demandado ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, en los expedientes 2022-0049-00;2022-445-00 y 2022-593-00, donde fungen como demandado el Departamento de Córdoba, no se presentaron excepciones previas en los procesos 2022-445-00 y 2022-593-00.

2. Del llamamiento a Audiencia Inicial. Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro los procesos objeto de este auto a través del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada FOMAG en los procesos 2022-00049-00 y 2022-445 de: **I) Falta de integración del litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía y II) Ineptitud sustantiva de la demanda administrativa** en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba en los procesos 2022-0049-00;2022-445-00 y 2022-593-00 a través de la abogada **Sara Morelo Falco** identificada con la CC No. 1067910267 y la T P No. 402899 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada Departamento de Córdoba, conforme al poder conferido.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 PM.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los

correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **único correo habilitado para recibir mensajes**. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00076.00

Demandante: SURTIGAS SA ESP

Demandado: Municipio de Momil

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

En el asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado el 19 de enero de 2023 a las 5:06 pm¹, con oportuna manifestación de la entidad demandada, quien remitió copia a la empresa demandada, conforme se registra en el microsítio del Despacho en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Conforme lo anterior, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba². En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por **Contestada** la demanda por el Municipio de Momil, por intermedio del abogado **Elvis Adrián Morales Brango** quien se identifica como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda y que reposa en la plataforma Samai.

Segundo: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: **Conminar** a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

¹ Actuación que se entiende surtida el día 20 de enero de 2023 a las 8:00 am, como quiera que la jornada laboral de los despachos judiciales en esta seccional finaliza a las 5:00 pm

² Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00167.00

Demandante: José Joaquín Baza Genes

Demandado: Municipio de Canalete

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

En el asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado el 9 de febrero de 2023, sin que se observe manifestación de la entidad demandada, quien remitió copia a la empresa demandada, conforme se registra en el microsítio del Despacho en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Conforme lo anterior, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por **No Contestada** la demanda por el Municipio de Canalete, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: **Conminar** a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022.00255.00

Demandante: LOHENGRIN TAMAYO PALOMINO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Montería

Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda.

Por otra parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de contestar la demanda, allegue esta y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital. Así mismo dar cumplimiento al párrafo 1° del artículo 175, aportando los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por LOHENGRIN TAMAYO PALOMINO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - MUNICIPIO DE MONTERIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - MUNICIPIO DE MONTERIA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto**, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y



T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SÉPTIMO: Como medida de saneamiento y control de legalidad **SE HARÁ OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEMANDANTE EN LA FECHA QUE SE CITE A LA AUDIENCIA INICIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	2300133330062022002800
Demandante.	Ismael José Agresott Pastrana y otros.
Demandado.	Superintendencia de Transporte y otros.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente observa, se observa que el impedimento planteado por la titular del despacho fue declarado infundado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería -siguiente en turno- por auto del 15 de junio de la corriente anualidad, corresponde al despacho proceder al estudio de admisión del presente medio de control.

En ese orden de cosas y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Ismael José Agresott Pastrana y otros contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, LA CONCESIONARIA RUTA AL MAR, LA CONCESIONARIA RUTA AL SOL, EL CONSORCIO VÍAS DE LAS AMÉRICAS, AUTOPISTAS DE LA SABANA, EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y EL MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, LA CONCESIONARIA RUTA AL MAR, LA CONCESIONARIA RUTA AL SOL, EL CONSORCIO VÍAS DE LAS AMÉRICAS, AUTOPISTAS DE LA SABANA, EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y EL MUNICIPIO DE MONTERÍA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **ORLANDO MIGUEL SIERRA NEIRO** identificado con cédula No. 15.606.618 y T.P. No. 55.286 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00801.00

Demandante: Yelitza Chacón Montiel y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Decisión: Admite Demanda

ASUNTO

Habiéndose corregido la demanda y aportado poder que reúne los requisitos de ley, mediante memorial oportuno y conforme se ordenó en auto del 25 de abril de 2023, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Aparte, se advierte a los apoderados judiciales de las entidades del Estado, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, esta Unidad Judicial requerirá que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública se realice por mensaje de datos, este **debe** provenir del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, a fin de **verificar la trazabilidad y autenticidad** del mismo, aplicando los parámetros del art.100 de la Ley 2220 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Yelitza Katherine Chacón Montiel, María Alejandra Flórez Chacón, Juan Sebastián Flórez Chacón, Fredy Yhovany González Arcila, Yulieth Juliana González Flórez, Juan Manuel González Flórez, Jean Paul David González Flórez, Marlene del Carmen Montiel León, Pedro Antonio Chacón Muñoz, Lesly Terlys Chacón Montiel, Samuel Elías Martínez Chacón; Santiago Elías Martínez Chacón, Jorge Luis Chacón Montiel, Isaac Elías Chacón Cabrera, Luzdaris Cabrera Urueta, Yulieth Pamela Chacón Montiel** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional / Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

Tercero: Exhortar a los apoderados judiciales de las entidades del Estado, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, para que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública, se realice por mensaje de datos, este provenga del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, de acuerdo con el planteamiento formulado en la parte considerativa.

Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: Reconocer personería al abogado **Nafer Gabriel Coronado Tuirán**, identificado con T.P. N° 34235 del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante.

Séptimo: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAJ, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00839.00

Demandante: José Manuel Jiménez Solís

Demandado: Municipio de Ayapel

Decisión: Admite Demanda

ASUNTO

Habiéndose corregido la demanda y aportado poder que reúne los requisitos de ley, mediante memorial oportuno y conforme se ordenó en auto del 25 de abril de 2023, se observa que a pesar de haber requerido además el cumplimiento a lo dispuesto en el art.162.8 CPACA, la parte actora no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demanda al tiempo de su presentación en Oficina Judicial, ni tampoco el haber remitido copia del escrito de subsanación aquí estudiado, por lo cual se tiene que no se acataron en su totalidad las observaciones señaladas en la providencia indicada y en consecuencia se dará cumplimiento a lo previsto en el Art.169.2 CPACA, según se advirtió.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.2 CPACA, por no subsanar la demanda dentro del término otorgado en auto del 16 de marzo de 2023.

Segundo: Archivar la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial – SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620230002600
Demandante.	Gustavo Adolfo Doria Llorente y otros.
Demandado.	Nación- ANI y otras.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **GUSTAVO ADOLFO DORIA LLORENTE, FELICITA ROSA LLORENTE MADERA y OSWALDO JOSÉ DORIA ARTEAGA** contra la **NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S. A** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S. A** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **ERIKA PATRICIA FUENTES CALAO** identificada con cédula No. 1.073.814.327 y T.P. No. 200.080 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. Para validez la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620230002900
Demandante.	Municipio de Montería.
Demandado.	Corporación Autónoma Regional de los Valles Sinú y San Jorge.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el Municipio de Montería contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES SINÚ Y SAN JORGE -CVS-** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES SINÚ Y SAN JORGE -CVS-** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada i **MARÍA JOSÉ ALARCÓN NAVARRO** identificada con cédula No. 1.067.925.339 y T.P. No. 284.756 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. Para validez la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620230004200	Madeline Esther Montoya Cordero
2	23001333300620230004300	Mónica María Guioth Méndez
3	23001333300620230004400	Pastor Domingo Coy Plaza
4	23001333300620230004700	Miguel Ángel Naranjo Sarruf
5	23001333300620230006400	José Vicente Vertel Fuentes
6	23001333300620230006800	Felicia Petrona Castro Castro
7	23001333300620230009900	Ladys Viviana Rivero Quintero
8	23001333300620230010200	Luis Alberto Miranda Sierra
9	23001333300620230011700	Fredy Fuentes Posso
10	23001333300620230012000	Aliana del Carmen Tirado Sánchez
11	23001333300620230012100	Luis Alberto Pertuz Cavadia
12	23001333300620230013900	Lucila Edith Aguirre Esquivel
13	23001333300620230014000	Luz Marina Vásquez Pacheco
14	23001333300620230015800	Adriana Cristina Vergara Mendoza
15	23001333300620230016700	Augusta Elena Martínez Santos
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG/ Departamento de Córdoba
Asunto.		Auto Admite demanda.

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentan los señores demandantes identificados en precedencia, en contra de la Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado cada una de las demandas identificadas en precedencia se observa que las mismas cumplen con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los demandantes identificados en precedencia contra la Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- DPTO. DE CÓRDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante a la abogada **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA** identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23001333300620230006200

Demandante: Juan Salvador Galeano Galeano.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Juan Salvador en contra del Departamento de Córdoba, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. En cuanto al poder, cuyo aporte con la demanda viene ordenado por los artículos 74 y 75 del C.G.P, se tiene que el mismo presenta incongruencias, pues, en el libelo de la demanda se indica que se persigue la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° COR2022ER018588 del 27 de julio de 2022, así:

EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ
ABOGADO



PRETENSIONES

PRIMERA: Declárese la nulidad del acto administrativo de fecha 27 julio de 2022, notificado el mismo día, que da respuesta a la reiteración de petición identificada con el consecutivo COR2022ER018588 presentada el día 06 de julio de 2022, proferido por el Departamento de Córdoba a través de su Secretaria de Educación Departamental.

Ahora bien, al revisar el escrito del poder se evidencia que en el mismo no se indica el acto administrativo a demandar, así:

EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ
MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ
ABOGADOS
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
E. S. D.



REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.

Juan Salvador Galeano, mayor de edad identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma y nombre, a usted con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados: **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ** y **MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ**, mayores de edad, identificados con las C.C. No: 92.542.513 y 1.102.795.592 expedidas en Sincelajo, T.P No: 151 675 y 175 279 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que en mi nombre y representación presente ante su despacho **DEMANDA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el Departamento De Córdoba y/o Secretaría De Educación Departamental De Córdoba, representados por el señor (a) Gobernador y/o Secretario de Educación Departamental, respectivamente o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción judicial a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos No: FECHA 27 DE JULIO DE 2022

que niegan EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, ORDINARIAS – FESTIVAS. RECARGOS NOCTURNOS

Lo anterior demuestra una incongruencia en el poder que se ha conferido al profesional del derecho a cuyas voces acude el actor ante el Juez Contencioso.



En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620230008400
Demandante.	Nemesio Antonio Suarez de Hoyos.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Municipio de Lórica.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **NEMESIO ANTONIO SUAREZ DE HOYOS** contra la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG – MUNICIPIO DE LORICA**-de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- MUNICIPIO DE LORICA**- de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ** identificado con cédula No. 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620230009800
Demandante.	Deyanira del Carmen Pastrana Cogollo.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **DEYANIRA DEL CARMEN PASTRANA COGOLLO** contra la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **ANDERSON BELLO LADEUX** identificado con cédula No. 1.007.655.685 y T.P. No. 300.507 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620230010000
Demandante.	Marcela del Carmen López Ballesteros.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG.
Vinculado.	Liney Diaz Benítez.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

Así mismo, al revisar el contenido del libelo se estima necesario vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la señora Liney Diaz Benítez.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARCELA DEL CARMEN LÓPEZ BALLESTEROS** contra la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la señora Liney Diaz Benítez, a quien se le notificará el contenido de esta providencia de manera personal a través del correo electrónico aportado con el escrito de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG-** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **HERNANDO JOSÉ PÉREZ RIVAS** identificado con cédula No. 10.768.663 y T.P. No. 134.410 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Doctora.

María Isabel Soto Asencio

Juez 402 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00259

Demandante: FABIOLA DEL CRISTO SÁNCHEZ MEJIA

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, informa la p. demandante que ha prestado sus servicios en la Rama Judicial en distintos cargos, en principio en el distrito judicial de Valledupar y el distrito judicial de Montería; donde actualmente ocupa el cargo de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería. Y se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, y su respectiva reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el acuerdo PCSJA 23-12034 del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>